
BOLETIN OFICIAL

DEL

Obispado de Osma.

SUMARIO.

Mensaje de los Prelados de esta Provincia eclesiástica al Presidente del Consejo de Ministros sobre la cuestión religiosa.—Decretos acerca de la donación de presentes por los Religiosos.—Aclaraciones acerca de la profesión solemne de las Religiosas.—Decreto concediendo indulgencias á los que recen una *Oración á S. José* por la Santificación de los días festivos.—Otro concediéndolas á los que recen *cierta jaculatoria* ante el Santísimo Sacramento expuesto.—Otro concediéndolas á los que digan la oración *Beati mortui*.—Casos para las Conferencias morales de Noviembre.—Necrología.

MENSAJE

que los Prelados de la Provincia Eclesiástica de Burgos dirigen al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

EXCMO. SEÑOR:

Insistentemente, y cada vez más acentuados, vienen circulando rumores, que la prensa recoge y propaga, acerca de los propósitos del Gobierno para resolver la malamente llamada cuestión religiosa. Tales proyectos, cuya realización sería un atentado contra los derechos de la Iglesia y contra la voluntad de la nación, los hacen menos increíbles recientes disposiciones ministe-

riales que dejarán triste recuerdo en la historia eclesiástica de España, adonde seguramente tendrán que pasar muy pronto.

Y como para animar al Gobierno á perseguir y atropellar la religión católica, por la que nuestra patria fué gloriosa y grande, se invoca la opinión nacional y el deseo del pueblo; nosotros, que por nuestra obligación recorremos uno por uno los pueblos y con el pueblo estamos en inmediato contacto, creemos de nuestro deber el acercarnos respetuosamente á V. E. para manifestarle que el verdadero pueblo que paga y trabaja, enriqueciendo con su sudor y con la obra de sus manos la patria y levantando con sus ahorros y con su sangre las cargas del Estado, vería con profundo disgusto el planteamiento de las reformas sectarias, cuyo proyecto se atribuye al Gobierno actual. Si V. E. dudara de ello, fácil será demostrar de modo irrefragable que de esta unanimidad de sentir discrepa tan solo una minoría que, por su exiguo número, solo sirve para confirmar como excepción la regla.

El pueblo, Excmo. Sr., está ahito de libertades y hambriento de pan: quiere paz y tranquilidad para curar las heridas que le produjeron los recientes desastres coloniales ocasionados principalmente por los que pretenden distraer con supuestos problemas y cuestiones religiosas la atención pública, á fin de que no se fije en la magnitud y responsabilidades de aquella inmensa catástrofe nacional; quiere que los gobernantes más que consignarle en las columnas de la «Gaceta» derechos, de que no ha de hacer uso, se ocupen en evitar que, para encontrar trabajo y no morir de hambre, le sea preciso huir en masa á los países extranjeros.

Y los más amantes de la libertad se extrañan y se duelen de que se la amplíe para el mal y se la restrinja para el bien, haciendo de ella una especie de ley del embudo, donde lo estrecho sea para la Iglesia y lo an-

cho para sus enemigos; protestan de que se permitan manifestar en mil formas el odio contra la propiedad, la autoridad y todo el orden social existente, y con mil pretextos se impidan con frecuencia las pacíficas manifestaciones del culto católico; y se abran escuelas de ideas anárquicas, cuyos profesores lanzan explosivos contra las autoridades soberanas, mientras se cierran escuelas normales cuyos profesores enseñan que todo poder viene de Dios; y se pongan numerosos obstáculos al derecho que los padres tienen de dar á sus hijos los educadores que les parezcan más conveniente, aunque estos hagan votos de perfección cristiana; y, cuando se toleran asociaciones ilegales y dañosas, se intente coartar el derecho de asociarse para los fines de la vida espiritual.

De su claro talento y bien aprovechada experiencia no dudamos que, en la presente campaña llamada anticlerical por no llamarla con su verdadero nombre, sabrá distinguir lo que hay de vano y artificioso, la parte que tiene el afán de notoriedad de quienes no saben por medios más honrosos atraerse la atención del público, lo poco que significa el ruido de unas cuantas voces en el silencio de infinidad de personas cuyo amor á la paz las mantiene calladas todavía, y el móvil que inspira á una prensa necesitada de inventar, de exagerar y de alborotar para henchir las columnas de sus números y las arcas de sus empresas.

Como sabemos que con rectitud de intención inspira sus propósitos en el deseo del bien del país, no hemos vacilado, deseosos igualmente de ser útiles á la patria, en dirigirnos á V. E. aunque tan ocupada su atención por múltiples cuidados, para expresarle cuán antipatriótico sería turbar la paz de los espíritus y aumentar las causas de la desunión entre los españoles introduciendo reformas que la opinión general no demanda.

Esperando que vuestra Excelencia sabrá evitar que

se vulneren los derechos de la Iglesia con disposiciones legislativas, contra las cuales seríamos los primeros en protestar, recordando á los fieles que hay disposiciones que no obligan, que se debe obedecer á Dios antes que á los hombres, y que se ha de temer no á los que solo alcanzan á quitar la vida de los cuerpos sino más bien al que además de esto puede privar de la vida eterna á las almas, nos es muy grato ofrecerle las seguridades de nuestra consideración y respeto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 2 de Octubre de 1906.

Por sí y en nombre y con autorización de los Excelentísimos é Ilmos. Sres. Obispos de Santander, Palencia, Osma, Vitoria y León.—FR. GREGORIO MARÍA, *Arzobispo*.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

DECRETOS

ACERCA DE LA DONACIÓN DE PRESENTES Ó REGALOS POR LOS REGULADORES

Clemente VIII, en su Constitución de 18 de Junio de 1594, que empieza: *Religiosae Congregationes*, decretó lo siguiente:

1. Prohibió absolutamente á todas y á cada una de las personas Regulares de ambos sexos, de cualquier Orden que sean, Mendicantes ó no Mendicantes, de los que poseen ó no poseen, de cualquier Instituto, Congregación y Compañía (excepto las Militares), toda clase de donaciones y envío de regalos.

2. Bajo la cual prohibición quiso que se comprendiesen todos y cada uno de los Capítulos y Congregaciones Conventuales, Provinciales y Generales, los Secretarios, Comisarios y personas particulares y cualesquiera oficiales, aun los mismos Superiores locales, Provinciales y Generales, y tambien las Monjas, Prioras y Abadesas, tanto las sujetas á los mismos Regulares como á los Ordinarios, de suerte que ninguno de ellos pueda atentar tal cose directa ó indirectamente, en público ó en secreto, en nombra propio ó de la Comunidad, ni bajo pretexto de Estatuto, costum-

bre ú otra causa cualquiera; á no ser que, después de un mauduro examen, fuese aprobada la causa en el Capítulo general ó en otra Congregación general por unánime consentimiento de todos, y con permiso de los Superiores.

3. Y esto fué prohibido tan absolutamente y tan en general que de ningún modo es lícito dar cosa alguna, tanto de los frutos rentas, utilidades, colectas, contribuciones, ofrendas, limosnas ó socorros, ciertos ó inciertos, ordinarios ó extraordinarios, de la mesa ó del depósito común, ó de cualquiera fábrica ó sacristia (cuyos bienes se administran en común y de los que hay obligación de dar cuenta), como tambien del dinero que, ó adquieren los Religiosos (mandando que este se ajuste en común) ó fuere, por ventura, concedido para algún Religioso particular por sus Superiores, parientes, familiares, amigos, bienhechores y personas piadosas, aunque fuere á título de limosna ó de caridad, para que ó se junte con el del Monasterio ó disponga de él según le plazca, previo el permiso de los Superiores.

Exceptúanse tan solo algunas pequeñas dádivas de comer ó de beber, ó de cosas de devoción y religiosas, las que podrán hacerse en nombre de la Comunidad, pero nunca en el del particular.

Estas donaciones se prohíben á los Religiosos, ya las hagan por sí mismos, ó mediante otros, ya directa ó ya indirectamente.

4. Y ninguno pretenda eximirse de esta prohibición, aunque los presentes se envíen á alguna persona lega ó eclesiástica, de cualquier estado, grado, órden, condición ó dignidad, aunque fuera ducal, regia, imperial, pontificia ó cardenalicia, ó al propio Ordinario del lugar, ni con motivo de la bendición, toma de hábito, tonsura ó profesión de las Monjas á él súbditas ó no súbditas ni aun cuando el presente se hiciera á los protectores, viceprotectores, Generales, Provinciales, Superiores locales ó á los mismos Religiosos particulares; de suerte que aun entre éstos está absolutamente prohibida toda dádiva á no ser de cosas mínimas, con licencia expresa y por escrito de los Superiores.

5. Además prohibió que se hiciera gasto alguno de dinero para honrar á alguien, aunque sea bienechor, protector y Ordinario, ni aun con ocasión del tránsito ó de primera entrada, ó como reconocimiento de los beneficios recibidos y demostración de gratitud, ni para hospedarlos con magnificencia y darles una comida espléndida; ni para preparar convites para cualesquiera personas

así del Monasterio como extrañas; ni para representar espectáculos, aun cuando sean piadosos, de vidas de Santos ó de la Pasión del Señor. ni, finalmente, en cosas supérfluas para pompa y ostentación, ó para diversión y lucro de algunos y su particular provecho.

6. Pero no se prohíben los gastos para el culto ó para el socorro de las necesidades verdaderas de los pobres, guardando en esto el orden de la caridad y considerada la necesidad, con consejo y consentimiento de los Superiores; tambien se exceptúan los gastos para otras cosas lícitas, y de ningún modo prohibidas por el Capítulo general ó provincial, ni excedan la tasa que por ventura en ellos fué señalada.

7. Declarando, sin embargo, que por esto de ningún modo se disminuye ni prohíbe la hospitalidad, especialmente para con los pobres y peregrinos; antes bien, si hay algunas rentas destinadas ó dadas para eso, expresamente recomienda se empleen todas en estos usos piadosos de hospitalidad, y particularmente en los lugares desiertos y apartados, en los que se ha de atender en primer lugar á los verdaderamente necesitados. En cuanto á los otros que por ocasión de paso, ó por devoción ó necesidad se hospeden allí, aunque deberían asistir con los Religiosos al refectorio, comiendo de los mismos manjares, sin embargo, si conviene hacerles un recibimiento especial procuren que en todo resplandezca la moderación y la pobreza religiosa.

8. En la misma forma prohíbe rigurosamente que ninguna persona, de cualquier grado, aunque sean Cardenales, Obispos, Protectores, Generales, Provinciales, etc., ni los parientes y familiares de los Religiosos y Religiosas, reciban cosa alguna de dichos Regulares contra la prohibición arriba expresada.

9. Y esto bajo la siguiente pena: Que todos aquellos que reciban algo contra lo arriba prescrito, estén obligados en uno y otro fuero á la restitución, de suerte que no pueden ser absueltos en el de la conciencia á no ser que realmente hayan restituido. En la cual pena se incurre por el mismo hecho, sin que se necesite aviso, decreto, sentencia y declaración del Juez.

10. Pero quiere que esta restitución se haga, no á aquel Religioso que hizo la dádiva, sino al Monasterio, Casa ó lugar de cuyos bienes se hizo el don ó en el que el Religioso donante profesó, de modo que ni el Religioso, ni el Corvento, Capítulo, Orden ó Religión, á que se ha de restituir, puede perdonarla y

condonarla, ó eximir al que recibió la cosa de la obligación de restituir, ó concederle que lo distribuya entre los pobres.

11. Los Regulares que quebrantaren esta Constitución quedan privados, *ipso facto*, de todas las Dignidades, grados, oficios, y de voz activa y pasiva, de suerte que queden inhábiles para obtenerlas en lo porvenir ni éstas ni otras semejantes, y perpetuamente notados de infamia é ignominia; y además que se debe proceder contra ellos como contra reos de hurto y simonía, así por vía de denuncia, acusación y queja, como también de oficio, y castigarlos con penas proporcionadas, á mas de las impuestas por derecho, ó por otras Constituciones Apostólicas ó por las propias leyes y costumbres de cada Monasterio, Orden ó Congregación contra los mismos decretadas.

12. Mandando finalmente á todos y á cada uno de los Ordinarios y á sus Vicarios y á los Superiores de Ordenes Regulares que procuren con toda diligencia que la presente Constitución se observe firme é inviolablemente, reprimiendo á los transgresores y contradictores por los oportunos remedios de derecho y de hecho, sin admitir apelación, y recurriendo, si fuere necesario, al auxilio del brazo secular.

No obstante, etc., derogando, etc., y por último, mandando que esta Constitución y su compendio se inserte en los libros de cada Monasterio, aun de las Monjas, pero en lengua vulgar para éstas, y que se lea en voz alta é inteligible, al menos todos los años en los Capítulos ó Congregaciones, á cuya observancia están todos obligados después de sesenta días de su publicación en la Curia Romana aquende de los montes, y allende después de cuatro meses.

DECLARACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN PRECEDENTE

Urbano VIII por su Constitución de 16 de Octubre de 1640, que empieza *Nuper a Congregatione*, confirmó y aprobó las declaraciones y decretos dados por la Congregación, que Él mismo deputó para esto en presencia del Eminentísimo Penitenciario Mayor, acerca de algunas dudas y dificultades que ocurrieron sobre la observancia de la precedente Constitución de Clemente VII. Las declaraciones son del tenor siguiente:

1. Pueden los Regulares de uno y otro sexo hacer algunos presentes por gratitud, para granjearse el afecto y conservarlo hacia la misma Religión ó Convento, ó por otras causas de su na-

turalidad virtuosas y meritorias, siempre empero, que esto se haga moderada y discretamente, con permiso de los Superiores y también con consentimiento de la mayor parte del Convento, si dicho consentimiento se requiere para tales casos por derecho ó por las Constituciones ó costumbres respectivas de cada Religión.

2. El consentimiento del Convento, que exige la Constitución de Clemente VIII, ó del Capítulo Conventual para donaciones pequeñas de comer y de beber, ó para cosillas de devoción, debe entenderse del consentimiento que por otra parte se requiere de derecho, y cuando hay sospecha de ambición; si ésta no existe, no se necesita la licencia del Superior por escrito, sino que basta la palabra.

3. Las comidas y convites para obsequiar especialmente á los bienhechores, protectores ú Ordinarios, entonces tan solo se han de juzgar prohibidos cuando desdican del decoro del estado religioso.

4. La restitución de las cosas recibidas se ha de hacer á los Conventos á que por derecho pertenezcan las dichas cosas, si cómodamente puede hacerse; en caso negativo, restitúyanse al Convento más cercano de la misma Religión.

5. Concede además que todos los que hasta aquel tiempo dieron ó recibieron contra lo establecido en la citada Constitución de Clemente VIII puedan ser absueltos en el fuero de la conciencia por los propios Confesores aun sin haber hecho primero la restitución. Más para aquellos que, fuera del modo dicho, faltaron dando ó recibiendo con perjuicio muy grave de la Religión, pero por su miseria no pueden restituir, concede al Penitenciario Mayor que de todo lo que antecedió á aquel día absuelva, dispense y condone, ó mande absolver, dispensar y condonar.

5. Finalmente ordena que en todo lo demás se observe absolutamente dicha Constitución de Clemente VIII, y manda á los Superiores locales que todos los años, en el mes de Enero, se lea la citada Constitución y las presentes declaraciones y decretos en alguna Congregación pública, ó al menos, en la mesa común; bajo pena de privación de oficio y de voz activa y pasiva, que se incurrirá *ipso jure*.

• Prohibió á todas las personas eclesiásticas, así regulares como legas, que interpreten ó declaren la mencionada Constitución de Clemente VIII contra el tenor del presente Decreto,

FACULTAD DEL PENITENCIARIO MAYOR PARA ABSOLVER Á LOS
QUE RECIBEN PRESENTES DE LOS REGULARES

Benedicto XIV en su Constitución de 13 de Abril de 1744. que comienza *Pastor bonus*, § 26, manda al Penitenciario Mayor que no absuelva á aquellos que recibieron donativos de los Regulares contra lo prescrito en dichas Constituciones de Clemente VIII y Urbano VIII, cuando el valor de estos donativos pasa de diez escudos, á no ser que primero se hiciere la restitución; ó si el penitente no pudiere hacerla al presente, con obligación de realizarla cuanto antes pueda. Mas si dichas donaciones no exceden el valor de diez escudos, dió al Penitenciario Mayor facultad para absolver, imponiendo á su arbitrio al penitente alguna limosna en favor de la Religión ó del Monasterio á que por derecho se había de restituir, siempre que esto pueda verificarse con las debidas cautelas.

ACLARACIONES

ACERCA DE LA PROFESIÓN SOLEMNE DE LAS RELIGIOSAS

Preliminares de la profesión solemne.

Así como para que sea válida y lícita la profesión simple es preciso que le preceda el año íntegro y continuo del noviciado, de igual modo, según el nuevo decreto (n. II.) para que sea válida y lícita la *profesión solemne* de las Religiosas, es indispensable que hayan permanecido *tres años íntegros* ó completos en la profesión de votos simples; y es esto tan esencial, que si la profesión solemne se hiciese una sola hora antes de completarse aquel trienio, sería irrita, nula y de ningún valor; sin que este punto pueda dispensar nadie que no sea la misma Santa Sede.

Según esta disposición fundada en la Doctrina del Tridentino, si una novicia hiciere *su profesión simple*, por ejemplo, á las diez de la mañana del día 18 de Diciembre de este año 1905, no podrá hacer ni válida ni lícitamente su profesión solemne hasta después de las diez de la mañana del 18 de Diciembre de 1908.

Sin embargo, alguna vez podrían incurrir causas justas y razonables que aconsejasen la conveniencia de dilatar por algún tiempo la profesión solemne de cualquiera Religiosa. En tales

casos, tanto la Superiora del convento como la Maestra de novicias deberán manifestar *por escrito* aquellas causas á los respectivos Prelados; y si éstos lo juzgan oportuno, podrán dilatar la profesión, siempre que sea después de cumplir la profesía simple los veinticinco años de edad. (Dec. n. IV.)

Antes de proceder á dar la profesión solemne á cualquiera Religiosa simplemente profesía, deben tomársele los votos de la Comunidad capitularmente congregada. A este Capítulo no pueden ni deben asistir las Religiosas profesías de votos simples, que no tienen voz activa en este caso, como expresamente lo determina el n. VIII del decreto

Para que esta votación se haga de un modo conveniente, podrá entablarse entre las capitulares así reunidas una discusión tranquila, pacífica y caritativa acerca de la conducta observada por la profesía simple, ó de las causas que puedan aconsejar su expulsión, pero el escrutinio final se hará siempre por votos secretos. (Sagrada Congregación, 28 de Julio de 1902, ad II.)

Más aún: este voto que aquí se pide á la Comunidad es meramente consultivo, y no tiene fuerza alguna decisiva; por manera que, aun dado el caso de que la mayor parte de los votos, ó todos ellos fuesen contrarios á la profesía simple, no por eso podría despedírsele del convento; pues esta facultad se la ha reservado para sí de un modo exclusivo la Santa Sede, como dejamos dicho más arriba.

Pero ¿qué deberá hacerse si ocurriere este caso de una votación enteramente contraria? Algo difícil es contestar á esta pregunta, pues por una parte la Sagrada Congregación en la respuesta dada el 28 de Julio de 1902 dispone «que el Ordinario, ó el Prelado regular en los monasterios exentos, trasmita á la Santa Sede una relación distinta de todo lo ocurrido;» y por otra ordena la misma respuesta que la votación sea del todo secreta. Para conciliar estos dos extremos, parécenos que el procedimiento más sencillo que debe adoptarse es el siguiente. Dado que la votación haya sido contraria, es de suponer que en la discusión previa habida antes de tomarse los votos se habrán manifestado causas graves, por las que se juzga que no debe darse la profesión solemne á la Religiosa, objeto de la votación. En tal supuesto, la Superiora informará de palabra ó por escrito al respectivo Prelado, dándole conocimiento de las causas que se hubiesen alegado en la discusión, sin aumentarlas ni disminuirlas, y no descu-

briendo ni directa ni indirectamente á las Religiosas que hubiesen aducido aquellas causas. De este modo se proporcionarán al Preádo los datos necesarios para el expediente que debe transmitir á Roma, y se guardará por otra parte el secreto de la votación. Hecho esto, la comunidad lo mismo que la Religiosa votada esperarán el fallo decisivo de la Santa Sede, que todas deberán acatar con respeto y sumisión.

En los dos meses inmediatos á la profesión solemne, las Religiosas simplemente profesas deben hacer igualmente la abdicación ó renuncia del dominio radical que conservaban sobre sus bienes, en la forma que prescribe el Santo Concilio de Trento en la sesión XXV *De regularibus et Monialibus*, cap. XVI. (Decreto n. XI)—Es decir, que al modo que antes los religiosos de uno y otro sexo disponían definitivamente de sus bienes en los dos últimos meses de su noviciado, así ahora toda Religiosa de votos simples deberá hacer su testamento ó renuncia de sus bienes y dominio radical con todas formas legales y durante los dos meses precedentes á la profesión solemne, previa la licencia del Ordinario ó de su Vicario General (1.) Toda otra renuncia ó testamento hechos fuera de ese tiempo ó sin las debidas formas, serian nulos y de ningún valor, según el Citado Concilio.

Tampoco en este punto es unánime el parecer de los autores; pero al hacer nosotros la afirmación anterior, nos apoyamos en el artículo 70 de nuestras propias Constituciones aprobadas por la Santa Sede el 15 de Mayo de 1897, es decir, cuarenta años después de publicarse el decreto *Neminem latet*. En el artículo citado se ordena que «en los dos meses anteriores á la profesión solemne, el Religioso de votos simples tendrá obligación de hacer la renuncia y abdicación del dominio radical de todos sus bienes, aun de los que hubiere adquirido después de la profesión simple, no siéndole lícito reservar para sí cosa alguna ni por testamento, ni de ningún otro modo;» y se advierte además que todo esto se debe hacer según la forma prescrita por el Concilio Tridentino. Ahora bien; lo que en el decreto *Neminem latet* se preceptúa á los Religiosos de votos simples en lo referente á la abdicación de sus bienes y renuncia del dominio radical es exactamente lo mismo que se ordena á las Religiosas en el

(1) *Cum licentia Episcopi sive ejus Vicarii*, dice el Santo Concilio en la Sesión y Capítulo citados.

decreto *Perpensis* que nos ocupa. Estas por consiguiente deben hacer en forma legal la renuncia y abdicación del dominio radical de los bienes que poseían, dentro de los dos meses anteriores á la profesión solemne, debiendo incluir en esta abdicación ó renuncia la de los bienes que después de la profesión hubieren de adquirir. Y no juzgamos nosotros que para esto se necesite licencia especial de la Santa Sede, como afirma un autor moderno. La Ley está promulgada, el n. XI del decreto y sus posteriores declaraciones mandan que las religiosas de votos simples conserven el dominio radical de sus bienes, del cual no podrán abdicar definitivamente, sino en los dos meses que preceden á la profesión solemne; y siendo esta ley general, no vemos la necesidad de ningún recurso particular.

Para lo que si se precisa licencia especial de la Silla Apostólica, es para que una religiosa solemnemente profesada pueda hacer nuevo testamento ó reformar el que ya tuviere hecho, dado que por alguna causa fuese esto necesario. La razón de esta diferencia es clara y evidente. La Religiosa simplemente profesada *conserva el dominio radical* de sus bienes, y la Iglesia le autoriza, ó mejor dicho, le manda despojarse de aquel dominio antes de profesarse solemnemente: por donde se ve que conserva la facultad de hacer dicha renuncia. Pero una vez hecha la profesión solemne, pierde hasta el dominio radical, y mal podría renunciar ó disponer de una cosa sobre la cual no tiene ya derecho alguno.

Antes de la profesión solemne no es necesario hacer el examen ó *exploración* que precede á la primera profesión, como queda dicho en el artículo V; pues siendo los votos que se hacen en la profesión simple *perpétuos* por parte de la Religiosa, manifiesta bien con esto sólo su decidida voluntad de permanecer siempre en el estado por ella abrazado en aquella profesión. Tal es también el parecer del Excelentísimo Sr. Obispo de Jaén, en la Circular de 12 de Julio de 1902, donde asegura que «esta opinión se le comunicó por conducto autorizado de la Secretaría de la Sagrada Congregación.»

(Del *Eco Franciscano*.)



DE LA S. C. DE INDULGENCIAS.

**Indulg. 300 d. conceditur recitantibus orationem ad
S. Ioseph pro sanctificatione dierum festorum.**

ORACIÓN

Gloriosísimo Patriarca San José, os suplicamos alcanceis de Nuestro Señor Jesucristo copiosísimas bendiciones sobre todos los que santifiquen los días festivos, y haced que los profanadores conozcan en tiempo oportuno el gran mal que cometen y los castigos que se atraen en la vida presente y en la futura, y que prontamente se conviertan.

Oh fidelísimo San José, Vos que en el día del Señor os absteníais de todo trabajo en vuestro taller y en compañía de Jesús y de María con devoción visísima cumplíais los deberes religiosos, bendecid la piadosa obra de la santificación de las fiestas, eregida bajo vuestro poderoso patrocinio, haced que se propague en toda casa, negocio, ó taller á fin de que llegue presto el día en el cual todo el pueblo cristiano, en los días festivos, se abstenga de todo trabajo prohibido, atienda seriamente á la salvación de su alma y dé gloria á Dios que vive y reina por los siglos de los siglos. Asi sea.

Ex Audientia SSmi., die 30 Maii 1905.

SSmus. D. N. PP. X, auditis expositis, omnibus Christifidelibus praefatam precem corde saltem contrito recitantibus, quoties id egerint, indulgentiam tercentum dierum, animabus etiam in Purgatorio detentis profuturam, benigne concessit, contrariis quibuscumque non obstantibus. In quorum fidem, etc.

CASIMIRUS CARD. GENNARI.

Praesens exemplar exhibitum fuit huic S. Congregationi Indulg. Sacrisq. Reliquiis praepositae. In quorum fidem etc.

Datum Romae, ex Seceria, eiusdem S. C., die 1 Decembris 1905.

Pro Secretario. Ios. M. Caneus COSELLI; *Subst.*

Indulg. 300 d. conceditur recitántibus iacul «N. D. a SSmo. Sacramento. ora pro nobis.»

Canctis qui coram SSmo. Sacramento publicae adorationi exposito recitaverint hanc iaculatoriam: *Domina Nostra SSmi. Sacramenti, ora pro nobis* Indulgentiam trecentorum dierum concedimus.

Die 30 mensis Decembris anni 1805.

PIUS PP. X.

Praesens Rescriptum exhibitum fuit huic Secretariae S. Congregationis Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae.

In quorum fidem, etc.

Datum Romae, ex eadem Secretaria, die 10 Januari 1906.

L. † S.

Se conceden 300 dias por la oración «Beati mortui. .z

Beati mortui qui in Domino moriuntur.

O mi Deus, moriendum mihi est certo, sed nescio quando, quomodo, ubi moriar; hoc unum scio, me in aeternum periturum, si in peccato lethali expirem

Beatissima Virgo Maria, Mater Dei Sancta, ora pro me peccatore, nunc et in hora mortis meae. Amen.

SSmus. D. N. Pius PP. X. In Audientia die 24 Decembris 1905 ab infrascripto Episcopo oratore habita istam precationem corde contrito recitantis indulgentiam 300 (trecentorum) dierum toties quoties lucrandam concedere dignatus est.—† GUSTAVUS CAROLUS MAJLÁTH, *Episcopus Transylvaniae.*

Praesens Rescriptum exhibitum fuit huic Secretariae S. C. Indulg. Sacrisque Reliquiis praepositae. In quorum, fidem.

Datum Romae ex eadem Secretaria, die 12 Januarii 1906.

L. † S.—† D. PANICI, Archiep. LAODICEN., *Secretarius.*

AGENDA IN COLLATIONE 14 DIE 3.^a NOVEMBRIS ANNI 1906

QUAESTIO MORALIS.

Criminis impedimentum in quo consistit; et quo jure dirimat? Conditiones ut adulterium solum et homicidium solum dirimant. Quando utrumque simul locum habet, et quae tunc requiruntur ac sufficiunt, ut adsit impedimentum?

CASUS

Zacarias adulterium cum Ana commisit; sed Anaе maritus gravi interim corripitur infirmitate. Id videns Ana gaudet in animo suo propter matrimonium quod sperat ipsa deinceps ineundum cum Zacaria. Iam vero mariti infirmitas, licet gravissima, mortalis non est, si tempestive subeat chirurgicam operationem; tam bona sibi utens occasione Ana, intuitur futuri matrimonii, moras ipsa trahit in chirurgico advocando, et moritur maritus ejus: hinc Ana matrimonium statim contrahit cum Zacaria. Quaeritur: quale sit criminis impedimentum? Quid ad casum, prout exponitur seu jacet? Quid si adfuerit mutua matrimonii intentio reciproce manifestata? Quid si adfuerit mutua promissio, vel mutua conspiratio vel utrumque? Quid si crimen in casu publicum stiterit?

QUAESTIO LITURGICA.

Quid est Missa votiva, et quare ita nominatur? Quomodo dividitur sive late sive stricte accipiatur? Quid Misa conventualis?

AGENDA IN COLLATIONE 15. ET ULTIMA, DIE 15 NOVEMBRIS

QUAESTIO MORALIS

An impedimentum invencibiliter ignorantum, irritet matrimonium cum eo contractum? An incurrantur, licet ignorata, quae videntur habere rationem poenae? An liceat matrimonium contrahere cum impedimento dubio seu probabili; et an valeat contractum cum impedimento putato, sed non existenti?

CASUS

Lucius paterfamilias valde desiderabat, ut suus filius Pius nuberet cuidam Mariae filiae Paschalis qui in alia degebat civitate, et cujus antiquam et valde utilem sibi amicitiam conservare exoptabat. Rem igitur propossuit filio suo Pio, sed hic, qui non noscebat neque Paschalem neque Mariam respondit patri suo: sinas ut hoc negotium bene cogitem ac perpendam. Verum cum filius moras texeret et nullum daret responsum, pater in eadem re insistens inquit filio: esse in ea civitate, quam antea nominaverat, Mariam quandam ditissimam et pulchram, imo aliis omnibus illius civitatis puellis pulchriorem. Tunc filius in matrimonium consentit, et protinus venia obtenta, per procuratorem matrimonium celebratum fuit in civitate Mariae. Paucos post dies cum magna solemnitate ac laetitia sponsa adducta est in domum Lucii ad suum sponsum Pium, eam videns ac reperiens quod, licet revera valde dives esset, erat tamen notabiliter deformis, statim fugit a domo paterna et alteri nupsit puellae. Quaeritur: Qui consensus ad matrimonium requiratur ac sufficiat? Quis error matrimonium dirimit ac quo jure? Quid ergo ad casum dicendum?

QUAESTIO LITURGICA

Quid requiritur ut quis celebret Misam votivam? Quae est causa rationabilis ut quis celebret votivan privatam? Quae est causa gravis et publica ad celebrandam votivam solemnem?

NECROLOGÍA.

El día 10 de los corrientes falleció en su parroquia el Párroco de Garray D. Lorenzo Moreno y Molina, á los 68 años de edad. Recibió los Santos Sacramentos, y pertenecía á la Hermandad de Sufragios del clero.—**R. I. P. A.**